

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720210064400
PROCESO	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1
DEMANDADO	ZOLANLLELY AGUIRRE CORREA C.C. 1.037.595.377
ASUNTO	Repone auto-Libra mandamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, impetrado por el apoderado de la demandante, en contra de la providencia de fecha 29 de julio de 2021, mediante la cual este Juzgado, rechazo la demanda por competencia, factor territorial, en atención al domicilio de la demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente refiere que, corrige la dirección para notificar a la demanda toda vez que por error involuntario indico que era Municipio de ENVIGADO cuando lo correcto es MEDELLÍN como se puede observar en los pantallazos del sistema CYBER LEGAL DE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA:

Demandados:

ZOLANLLELY AGUIRRE CORREA

Carrera 78 No. 33A-28 de Medellín

EMAIL: zole481@hotmail.com

Manifiesta al Despacho que el correo electrónico aportado en esta demanda fue tomado de la plataforma del Banco Cyber Legal, este es un aplicativo de gestión de cobro de la Entidad SCOTIABANK COLPATRIA en la que reposan todos los datos personales, financieros, demográficos y demás requeridos para la gestión de cobro de las obligaciones de los clientes.

Por lo anterior, solicita reponer el auto que rechaza la demanda por competencia territorial toda vez que como indicó, el domicilio de la demandada es MEDELLIN y no como erradamente denunció al presentar la demanda.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del mencionado recurso no se corrió traslado, toda vez que no se ha integrado el contradictorio.

Previo a resolver, el Juzgado realizará las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Ahora bien, sobre la competencia territorial, se tiene que el artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)”

Para fijar la competencia territorial el legislador tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues considera que, si este debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en circunstancias menos gravosas para él.

CASO CONCRETO

En el sub-judice, el apoderado del demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el 29 de julio de 2021, mediante la cual este Juzgado,

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

rechazó la demanda por competencia, factor territorial, en atención al domicilio de la demandada.

Refiere el recurrente que cometió un error al momento de indicar en la demanda el domicilio, dirección física y electrónica de la demandada; pues el domicilio y la dirección física de notificación, corresponden al Municipio de Medellín y no al Municipio de Envigado, como refirió.

Estudiado el expediente, encuentra el Despacho que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, pues revisada la demanda en donde se adjuntan los pantallazos del sistema de información del banco demandante, se observa que, en efecto, la dirección de la señora ZOLANLLELY AGUIRRE CORREA, corresponde a la que indica el recurrente, esto es, carrera 78 No. 33A-28 de Medellín y que su correo electrónico es zole481@hotmail.com. Se evidencia entonces, que es la misma información del pantallazo de la base de datos del demandante tanto en el escrito de demanda, como en el de reposición, y en ese sentido, se comprueba que correspondió a un error involuntario del apoderado.

De acuerdo a lo anterior, hay lugar a reponer el auto atacado, toda vez que, establecido de manera correcta el domicilio de la demandada en el Municipio de Medellín, corresponde conocer a este Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía. Y en ese sentido, se procederá con el estudio de su admisión, como sigue.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A con NIT 860.034.594-1 mediante apoderado judicial interpone demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de ZOLANLLELY AGUIRRE CORREA con C.C. 1.037.595.377; como quiera que la misma se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado librara el respectivo mandamiento de pago, ordenara la notificación al demandado y decretara las medidas cautelares solicitadas en el cuaderno respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 29 de julio de 2021, mediante la cual este

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado, rechazó la demanda por competencia, y en consecuencia conocer de la presente demanda y librar el respectivo mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A con NIT 860.034.594-1 en contra de ZOLANLLELY AGUIRRE CORREA con C.C. 1.037.595.377 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUERENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$45.844.029), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 4882480035577542, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$3.170.251), por concepto de intereses de plazo sobre el referido pagare, causados desde el 18 de enero de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021 a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$21.126.757.40), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 4507410075880, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$2.385.456.30), por concepto de intereses de plazo sobre el referido pagare, causados desde el desde el 12 de noviembre de 2020 hasta el 05 de mayo de 2021 a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- e. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$48.215.485.00), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 4144890005149193, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

06 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- f. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$3.308.152), por concepto de intereses de plazo sobre el referido pagare, causados desde el desde el 19 de enero de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021 a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO OSPINA VARGAS con T.P. 27.383 del C.S.J, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-00644
Repone auto

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Civil 17 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
7c180182c64ea75a9db5296e64a0ba14891d9e2f82a7c60aac11a7134be68f96
Documento generado en 13/08/2021 05:02:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>